

Caso N°. 94-21-IN

Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 21 de enero de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 5 de enero de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 94-21-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

I Antecedentes procesales

1. El 12 de octubre de 2021, Jorge Abrahán Elías Cáceres Echeverría, Francisco Washington Espín Vallejo, Pablo Fidel Iturralde Blacio y Christian Pino Garrido, procuradores comunes de los colectivos Frente de Defensa Petrolero Ecuatoriano, Frente de Trabajadores del Ecuador y Asamblea Nacional Ciudadana, presentaron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad en contra del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI de Washington, 1966 (“CIADI”), ratificado mediante el Decreto Ejecutivo No. 122 de 16 de julio de 2021 publicado en el cuarto suplemento del Registro Oficial No. 499 de 21 de julio de 2021, emitido por el presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza.
2. Entre el 20 y 22 de diciembre de 2021, presentaron *amici curiae* las siguientes personas: Guissela Celeste Azacata Ríos, Yoconda Raquel Azacata Ríos, Máximo Antonio Vélez García, Carlos Elías Tamayo Lucero, Pablo Jonás Noreña Sánchez, Rosa Azacata Ríos, Alex Gustavo Flores Álvarez, Susana Janeth Rodríguez León, María Rebeca Duchi, Eva Caicedo Aguirre, Luis Alfredo Escalante Guerrero, Julio Alejandro Vera Salvatierra, Juan Fernando Poalasín Narváez y Fernando Alfonso Cruz Mosquera.
3. El 8 de noviembre de 2021, Alex Gustavo Flores Álvarez presentó una recusación en contra del juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

II Oportunidad

4. Por cuanto la demanda presentada contiene argumentos relativos a la inconstitucionalidad por el fondo de la norma referida, la misma cumple con el requisito de oportunidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 y 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

Caso N°. 94-21-IN

III Fundamentos de la pretensión

5. Según los accionantes “[e]l Convenio del CIADI es incompatible de manera directa y explícita con el artículo 422 de la Constitución, en cuanto éste establece una prohibición expresa para suscribir tratados internacionales, que trasladen a instancias supranacionales, la solución de controversias, contractuales y comerciales, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas”. En ese sentido recalcan que “además es incompatible con elementos estructurantes de la Constitución, que exceden, con mucho el ámbito de las relaciones internacionales, ámbito en el que se encuentra circunscrito el art. 422”.

6. Señalan que “el Convenio del CIADI es un tratado internacional en virtud del cual el Estado ecuatoriano ha expresado su beneplácito y se ha comprometido en el plano internacional a: la creación de un Centro que eventualmente va a ejercer en su lugar, ciertas y determinadas potestades jurisdiccionales; a renunciar, salvo pacto posterior en contrario, al agotamiento de los recursos internos; y, a someterse a las decisiones de dicho Centro y ejecutarlas directamente como si se tratase de sentencias firmes y ejecutoriadas... Todas estas son concesiones que implican renunciar a la jurisdicción soberana del Estado y sin cuyo traslado mediante un tratado internacional cualquier pacto de arbitraje posterior carece de validez”. Por lo que “la adhesión al Convenio constituye un acto de cesión de jurisdicción soberana... no cabe dentro de las excepciones previstas en el inciso segundo del artículo 422 y su aprobación le está prohibida al Estado ecuatoriano y es, por lo tanto inconstitucional”.

7. A su vez “[e]ste Sistema está compuesto por una red de tratados internacionales, tribunales de arbitraje y estándares de protección, cuya implementación ha despertado enormes dudas en la comunidad internacional respecto a su juridicidad, imparcialidad y justicia. Esto por cuanto en la práctica las decisiones de los tribunales de arbitraje internacional han afectado irremediablemente la capacidad de los estados para definir políticas públicas y emitir regulaciones para la protección de los derechos de las personas y además porque bajo su aplicación graves violaciones a los derechos económicos sociales y culturales de las personas, causadas por compañías transnacionales en el Ecuador y en el mundo, han quedado en la impunidad... ”.

8. Finalmente pretenden que “se declare la inconstitucionalidad del Convenio [CIADI] suscrito el 21 de junio de 2021, y ratificado mediante Decreto Ejecutivo 122 de 16 de julio de 2021, publicado en el Registro Oficial No. 499, Cuarto Suplemento, de 21 de julio de 2021” y solicitan la suspensión provisional de dicho Decreto.

IV Admisibilidad

Caso N°. 94-21-IN

9. De la revisión de la demanda, se desprende que contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales que consideran infringidas y la supuesta incompatibilidad normativa. La demanda cumple con lo dispuesto en la ley.¹

10. Los accionantes solicitan como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos que se desprenden del Decreto Ejecutivo No. 122, hasta que la Corte resuelva sobre el fondo de la causa.

11. Respecto a la solicitud de una medida cautelar, la ley establece los requisitos para su procedencia:

Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho.

Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.

No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.²

12. Si bien la ley permite la presentación de una medida cautelar en una acción de inconstitucionalidad cuyos efectos sean suspender provisionalmente la disposición impugnada, en este caso, de la revisión integral de la demanda, el pedido de medida cautelar no cumple los requisitos de ley y la jurisprudencia constitucional³, por cuanto no se verifica la inmediatez o potencialidad en la violación de derechos.

V
Decisión

13. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve: **Admitir** a trámite la Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos N°. 94-21-IN, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Negar la solicitud de medidas cautelares. Y disponer la acumulación del presente caso a la causa N° 62-21-IN, en virtud de su identidad de objeto y acción.

14. Correr traslado con este auto y la copia de la demanda a la Presidencia de la República y al Procurador General del Estado, a fin de que intervengan, defendiendo o

¹ LOGJCC, artículos 77, 78 y 79.

² LOGJCC, artículo 27.

³ Corte Constitucional, sentencia No. 66-15-JC/19.

Caso N°. 94-21-IN

impugnando la constitucionalidad de la disposición demandada en el término de quince días, debiendo señalar correo electrónico para futuras notificaciones.

15. Poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

16. Los accionantes, así como las entidades públicas demandadas, deberán señalar mediante escrito sus correos electrónicos para futuras notificaciones, en caso de no haberlo hecho previamente, en el marco de lo dispuesto en la Resolución No. 007-CCEPLE-2020. Este organismo pone a disposición de los usuarios la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) para lo cual deberán registrarse previamente en el siguiente enlace o página web: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/>.

Notifíquese y cúmplase.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, del 21 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN